

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL - REOS LIBRES

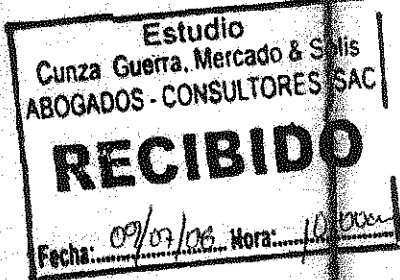
CEDULA DE NOTIFICACION JUDICIAL

EXP N° : 13--03
DOCTOR : MARTINEZ
SEÑOR : VICTORIA ROSA FRANCO DIBOS
DOMICILIO : JR INDEPENDENCIA 1060 MIRAFLORES---
INCUPLADO : VITALY FRANCO VARON Y OTROS
DELITO : ESTAFA Y OTROS

LO QUE NOTIFICO A UD. CONFORME A LEY

LIMA 04 DE julio DEL 2008

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON
REOS LIBRES



S.S. FLORES VEGA
SANCHEZ GONZALES
CHAVEZ HERNANDEZ

EXP. N° 13 - 03

Lima, veinticinco de junio
del año dos mil ocho.-

10564348

AUTOS Y VISTOS: interviniendo como Vocal Ponente el Señor Doctor FLORES VEGA, de conformidad en parte con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas quince mil ochocientos ocho a quince mil ochocientos once, oído el Informe Oral, conforme al contenido de la Constancia de relatoría de fojas quince mil novecientos noventa y siete; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, es materia de pronunciamiento la impugnación realizada por la Parte Civil; contra la resolución de autos, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil seis, obrante a fojas quince mil cuatrocientos sesenta y siete a quince mil cuatrocientos setenta, que en ejecución de lo resuelto en la Sentencia de Habeas Corpus de fecha veintiuno de julio del año dos mil seis, emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima, declaró "NULO todo lo actuado con posterioridad a la expedición de las citadas resoluciones, prevaleciendo por ende la prescripción, las tachas y el sobreseimiento de la instrucción y las nulidades emitidas por éste órgano jurisdiccional en las resoluciones glosadas precedentemente".

SEGUNDO.- Que, con la finalidad de resolver conforme a ley la materia recurrida, resulta imprescindible realizar un recuento procesal, de todas aquellas actuaciones judiciales que dieron origen a la cuestionada resolución, así entonces, se tiene que teniendo a la vista el dictamen Fiscal Provincial de fojas trece mil cuarenta y cinco a trece mil cincuenta y siete, el mismo que declara que "No hay mérito para formular acusación" por todos los delitos

PODER JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES

10 JUL. 2008

Luis Alberto Nina Pro
Notificador Judicial

PODER JUDICIAL
MARCELO RIVERA YANAS
ESCRIBAN
Cuarta Sala Penal - Reos Libres

instruidos en contra de los procesados; el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco, obrante a fojas trece mil novecientos noventa y nueve a catorce mil once; RESUELVE DECLARANDO EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL incoada contra JACQUES SIMÓN LEVY CALVO Y VITALY FRANCO VARÓN por delito contra la Administración Pública – DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD – , en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros; SOBRESÉIDA la instrucción seguida contra JACQUES SIMÓN LEVY CALVO, VITALY FRANCO VARÓN, JOSÉ ARMANDO HOPKINS LARREA, FRANKLIN ANTONIO ALARCO SEMINARIO, MANUEL ERNESTO CUSTODIO POÉMAPE, MARÍA DEL CARMEN EGUREN VÁSQUEZ DE EGUREN, JACQUES RAFAEL FRANCO SARFATY, SASSONE ELÍAS FRANCO SARFATY, HERBERT BENJAMÍN HERSCHKOWICZ GROSMAN, YSY RALPH LEVY CALVO, CILIA LEVY CHLIMPER, DAVID LEVY PESSO, JOSÉ PORUDOMINSKY GABEL y SONIA MARÍA ROCSANA ROMERO CARO por delito contra el Patrimonio – ESTAFA – , contra VICTORIA SARFATY CARRILLO y VICTORIA ROSA FRANCO DIBÓS, por delito contra la Fe Pública – FALSEDAD IDEOLÓGICA – , en agravio de Rosa Ackerman Frid de Behar, (y otros); contra JACQUES SIMON LEVY CALVO, VITALY FRANCO VARÓN y JOSÉ ARMANDO HOPKINS LARREA, por delito contra El Orden Financiero y Monetario – DELITOS FINANCIEROS, en sus modalidades de FALSEAMIENTO DE INFORMACIÓN, INTERMEDIACIÓN FINANCIERA NO AUTORIZADA-, por delito contra la Fe Pública – FALSEDAD GENÉRICA – , en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros; DISPONE: ELEVAR EN CONSULTA a la Fiscalía Superior Penal la Instrucción seguida contra JACQUES SIMON LEVY CALVO, VITALY FRANCO VARÓN y JOSÉ ARMANDO HOPKINS LARREA, por delito contra El Orden Financiero y Monetario – DELITOS FINANCIEROS, en su modalidad de OMISIÓN, OCULTAMIENTO y FALSEDAD DE INFORMACIÓN – , en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros”.

TERCERO.- Que, con fecha veintinueve de enero del año dos mil cinco, a fojas catorce mil cuarenta a catorce mil cuarenta y tres, el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, “RESUELVE: DECLARAR: INFUNDADA la Tacha planteada por Franco Parodi Gianella, abogado de Rosa Gun Fischman, así como la Tacha planteada por el Procurador Público Ad Hoc de la Super Intendencia de banca y Seguros contra los Peritos Contables del Registro de Peritos Judiciales Pedro

REGISTRO JUDICIAL
CALLE DE JARDINES 1011
SECRETARÍA GENERAL DE JUSTICIA

JUL 01

SECRETARÍA GENERAL DE JUSTICIA
CALLE DE JARDINES 1011

Angeles Villón y José Felipe Aurelio Pereda Peláez, y conforme a lo solicitado mediante escrito presentado por el procesado JACQUES SIMON LEVY CALVO; INTEGRESE la presente resolución a la resolución emitida con fecha Dieciocho de Enero del año dos mil cinco;". (Según Texto expreso de la resolución original).

CUARTO.- Que, estando a lo anterior, diversos ciudadanos constituidos en parte civil, interpusieron sendos recurso de apelación, contra la resolución de fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco, conforme se observa a fojas catorce mil sesenta y nueve; catorce mil setenta y nueve; catorce mil ochenta y uno; catorce mil ochenta y siete; catorce mil noventa; catorce mil noventa y cinco; catorce mil noventa y siete; catorce mil ciento trece; así también a fojas catorce mil ciento veintiuno la Procuraduría Pública Ad – Hoc de la Superintendencia de Banca y Seguros interpone apelación en contra de la citada resolución; además, conforme se aprecia de fojas catorce mil doscientos doce, la Procuraduría Pública Ad – Hoc de la Superintendencia de Banca y Seguros interpone también apelación en contra de la resolución de fecha veintinueve de enero del año dos mil cinco.

QUINTO.- Que, se tiene que con fecha seis de julio del año dos mil cinco, y obrante de fojas catorce mil trescientos cinco a catorce mil trescientos diez, el A – Quo fue notificado con el Dictamen del Fiscal Superior, que APRUEBA a su vez, el Dictamen Fiscal Provincial de fojas trece mil cuarenta y cinco a trece mil cincuenta y siete, elevado en consulta, y que opinó "No Hay mérito para Formular Acusación contra JACQUES SIMÓN LEVY CALVO, VITALY FRANCO VARON y JOSÉ ARMANDO HOPKINS LARREA, por el delito contra el Orden Financiero y Monetario – Delitos Financieros – OMISIÓN, OCULTAMIENTO O FALSEDAD DE INFORMACIÓN, en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros".

SEXTO.- Que, a fojas catorce mil trescientos once, se Concede la Apelación interpuesta por la parte civil, en contra de las resoluciones de fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco, obrante a fojas trece mil novecientos noventa y nueve a trece a catorce mil once, y auto de integración de fecha veintinueve

FUJER JUDICIAL
MARCELO RIVERA YANAC
ESCRIBANO
Cuarta Sala Penal - Reos Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIBIA

de enero del año dos mil cinco, obrante de fojas catorce mil cuarenta a catorce mil cuarenta y tres.

SÉTIMO.- Que, en atención al Dictamen Fiscal Superior de fojas catorce mil trescientos cinco a catorce mil trescientos diez, el A – Quo, a fojas catorce mil cuatrocientos uno a catorce mil cuatrocientos tres, “DECLARA SOBRESEIDA; la Acción Penal incoada contra JACQUES SIMON LEVY CALVO, VITALY FRANCO VARON y JOSÉ ARMANDO HOPKINS LARREA, por el delito contra el Orden Financiero y Monetario– Delitos Financieros– OMISIÓN, OCULTAMIENTO O FALSEDAD DE INFORMACIÓN, en agravio de la Superintendencia de Banca y Seguros;” luego, a fojas catorce mil cuatrocientos noventa y uno, se concede la apelación interpuesta por la parte civil en contra de la citada resolución.

OCTAVO.- Que, se observa que como consecuencia de la apelación referida en el sexto considerando, los autos fueron remitidos a la Instancia Superior, donde se cuenta con la opinión del Señor Fiscal Superior de fojas catorce mil quinientos veintitrés a catorce mil quinientos treinta; con lo que la Cuarta Sala para Procesos Penales con Reos Libres, actuando como Colegiado Revisor, a fojas catorce mil setecientos cuarenta y siete a catorce mil setecientos cuarenta y nueve vuelta, emite resolución de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis, en la que DECLARA “NULAS las resoluciones de fecha dieciocho de enero del dos mil cinco obrante a fojas trece mil novecientos noventa y nueve así como la resolución que la integra obrante a fojas catorce mil cuarenta su fecha veintinueve de enero del dos mil cinco, y finalmente la de fojas catorce mil cuatrocientos uno su fecha diecisiete de agosto del dos mil cinco; e Insubsistente el dictamen fiscal de fojas trece mil cuatrocientos sesenticinco; DISPUSIERON remitir los autos al juzgado correspondiente, para los fines de ampliarse la instrucción por el plazo de TREINTA DÍAS”; así como, que a fojas catorce mil ochocientos ochenta y tres, declara IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto en contra de la resolución de vista de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis; y a fojas catorce mil novecientos seis, y catorce mil novecientos treinta y tres, Declarando Improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución de fecha catorce de marzo del año dos mil seis, por parte de los procesados.

Agosto

NOVENO.- Que, de otra parte, se tiene que los procesados, SONIA MARÍA ROCSANA ROMERO CARO, MARÍA DEL CARMEN EGUREN VASQUEZ, JACQUES LEVY CALVO, ISY RALPH LEVY CALVO y DAVID LEVY PESSO, interpusieron demanda de Habeas Corpus, ante el Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima, en contra del Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, expresando que fundan el proceso constitucional planteado, en el hecho de que el Juzgado indicado, expidió el auto de fecha catorce de julio del año dos mil cinco, por el que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, así como por haber emitido el auto de fecha cinco de setiembre del año dos mil cinco, mediante el cual también se concedió la apelación interpuesta por la parte civil en contra de la resolución de fecha diecisiete de agosto del mismo año; y contra los Vocales integrantes de la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel de Lima, en razón de haber expedido la resolución de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis, referida en el octavo considerando, hechos con las cuales, alegaron que se habían vulnerado sus derechos a la libertad individual y el debido proceso.

DÉCIMO.- Que, siendo declarado Improcedente en Primera Instancia, el Habeas Corpus referido en el considerando anterior, es objeto de apelación ante la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, que a su turno emite Sentencia de Vista con fecha veintiuno de julio del año dos mil seis, conforme se observa de fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos cincuenta y siete del cuaderno de Habeas Corpus que en cuerda separada forma parte de la presente causa penal, en la que POR MAYORÍA REVOCARON la resolución emitida por el Juez Constitucional, que Declaraba Improcedente el Proceso Constitucional de Habeas Corpus y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la demanda de Habeas Corpus interpuesta por los demandantes; y a su vez "DECLARARON NULA la Ejecutoria Superior de fecha treintiuno de enero del seis, obrante a fojas ciento veintinueve expedida por la por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, que a su vez resuelve declarando nulas las resoluciones de fecha dieciocho de enero del dos mil cinco que obra

JUEZ JUDICIAL

MARCELO RIVERA YANAC
ESCRIBANO
Cuarta Sala Penal - Reos Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

187

a fojas noventa y cuatro y del veintinueve de enero del dos mil dos mil cinco que obra a fojas ciento siete expedidos por el Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima. NULAS las resoluciones de fechas catorce de julio y cinco de setiembre del dos mil cinco que concede la apelación contra la resolución de sobreseimiento de fecha dieciocho de enero del mismo año, expedida por el citado juzgado.” ; así también, se tiene que a fojas seiscientos sesenta y siete del señalado cuaderno de Habeas Corpus, obra el auto de integración de fecha once de agosto del año dos mil seis, que integrando la sentencia constitucional agrega a la primera parte del fallo lo siguiente: “así como la resolución de fecha diecisiete de agosto del dos mil seis”.

UNDÉCIMO. - Que, posteriormente el A- Quo, al ejecutar la señalada Sentencia Constitucional, detallada en el considerando anterior, mediante auto de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil seis, resuelve lo siguiente: / “EN CONSECUENCIA cumpliendo lo ejecutoriado constitucionalmente, deviene en NULO todo lo actuado con posterioridad a la expedición de las citadas resoluciones, prevaleciendo por ende la prescripción, las tachas y el sobreseimiento de la instrucción y las nulidades emitidas por éste órgano jurisdiccional en las resoluciones glosadas precedentemente; consideraciones por las que: CUMPLASE lo ejecutoriado constitucionalmente; asimismo ANÚLESE los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado por el presente proceso; y LEVÁNTESE el impedimento de salida del país ordenado en autos y archívese definitivamente los actuados con citación al Ministerio Público”; por lo que ante ello, la parte civil, interpone recurso de apelación, el mismo que es resuelto mediante resolución de fojas quince mil seiscientos nueve, su fecha catorce de marzo del año dos mil siete, DECLARANDO IMPROCEDENTE dicho recurso impugnatorio (apelación) formulado por la parte civil: MARCEL BILDER, VICTOR MANRIQUE ALCAZAR; SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y ADMINISTRADORES PRIVADOS DE FONDOS DE PENSIONES (SBS); SAMUEL MALAMUD EIDELMAN, y otros; ante lo cual, a fojas quince mil seiscientos ochenta y ocho, la parte civil interpone Recurso de Queja, en contra de la inmediata anterior resolución; siendo que mediante similar de fojas quince mil setecientos treinta y uno, su fecha nueve de abril del año dos mil siete, se DECLARA IMPROCEDENTE los recursos de queja formulados

por los abogados de la parte civil MARTHA ACKERMAN VAINBER DE GROISMAN, MARCEL BILDER, SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y ADMINISTRADORES PRIVADOS DE FONDOS DE PENSIONES (SBS); VICTOR JAIME MANRIQUE ALCAZAR; posteriormente mediante Queja Excepcional de Derecho, es de conocimiento jurisdiccional de esta Cuarta Sala Penal para Reos Libres los actuados de este proceso; Sede Judicial que emite resolución a fojas quince mil ochocientos (copia certificada), y con fecha quince de agosto del año dos mil siete, DECLARANDO FUNDADO el Recurso de Queja interpuesto por los agraviados Martha Ackerman Vainber de Groisman, Marcel Bilder y la Superintendencia de Banca y Seguros.

DUODÉCIMO.- Que, en razón de los antecedentes detallados en el considerando precedente, resultaron remitidos los actuados a esta Sede Superior, los cuales a su vez fueron remitidos para su vista al Señor Fiscal Superior, el mismo que al emitir su dictamen concluye: "En consecuencia, esta Fiscalía Superior en mérito de las atribuciones conferidas por Ley es de opinión se CONFIRME la Resolución materia de grado en el extremo que prevalece el estado procesal del sobreseimiento respecto al delito de omisión, Ocultamiento y Falsedad de Información en agravio de la Superintendencia de Banca Y Seguros, en el cual la causa penal ha concluido, y en los demás extremos se DEVUELVA los autos al Juzgado de origen a efectos de que emita pronunciamiento en relación a los recursos impugnatorios interpuestos por los agraviados Alberto Atun Cohen, Víctor Jaime Manrique Alcazar, Marcel Bilder, Martha Ackerman de Groisman, Salomón Barnatan Hazan, Samuel Malamud Eidelman, Sara Pach de Honigman y la Superintendencia de Banca y Seguros, siguiendo con el trámite de la causa, declarándose NULO en cuanto al extremo que declara la Nulidad de todo lo actuado con posterioridad a las Resoluciones a que hace referencia por no cumplir con lo ordenado por la Resolución emitida en el proceso de Hábeas Corpus y NULO en todo lo demás que contiene la recurrida".

DÉCIMO TERCERO.- Que, estando a todo lo anterior, se tiene que conforme lo dispone el artículo veintidós del Código Procesal Constitucional: "(...)

~~JURISDICCIONAL~~
MARCELO RIVERA YANAC
ESCRIBANO
Cuarta Sala Penal - Reos Libres
Instituto de la Magistratura del Poder Judicial

sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad"; en este orden de ideas resulta importante señalar que la Sentencia Constitucional emitida por la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel de Lima, ha adquirido la calidad de Cosa Juzgada, no solo por haber sido dictada en Segunda Instancia, y por ello no procedía ya ningún medio impugnatorio, sino además por que contra ella, no se ha formulado cuestionamiento alguno, por el que se estime nulo su contenido; en razón de lo cual procede su debida ejecución.

DÉCIMO CUARTO.- Que, ampliando lo mencionado en el considerando anterior, se tiene que La Constitución Peruana establece en su artículo ciento treinta y nueve, los principios y derechos de la función jurisdiccional, precisando en el inciso dos, que *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución"*; asimismo, el inciso trece del mismo numeral establece la *"prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada."*, menos en la vía incidental de ejecución como es el presente estadio procesal: Así también, sobre la firmeza de una resolución judicial ya se ha expresado en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional, así se tiene lo siguiente: *"La concepción formal establece que la firmeza de una resolución se adquiere simplemente con el agotamiento de todos los recursos que la ley prevé para el cuestionamiento del acto con el cual se está en desacuerdo"*.¹ Ampliando este concepto se menciona en la misma Sentencia que: *"Tras el reconocimiento del derecho a la ejecución de las sentencias no sólo está el derecho subjetivo del vencedor en juicio, sino también una cuestión de capital importancia para la efectividad del estado democrático de derecho, en la medida que cuando el Tribunal de justicia emite una resolución, y esta adquiere la condición de firme, con su cumplimiento no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino, además, en la garantía de su cumplimiento, se pone a prueba la sujeción*

¹ Expediente N° 2494-2005-AA; Sentencia del 21 de noviembre de 2006.

187

de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.”² Por último, y tratando específicamente el contenido del derecho a la Cosa Juzgada, el Tribunal Constitucional desarrolla tal concepto, de forma por demás precisa, señalando que: “En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de modo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.”³; por otro lado, ahondando también en cuanto respecta a la ejecución de Sentencias Constitucionales, el máximo interprete de la Constitución señala que: “La ejecución de las sentencias judiciales constituye un asunto medular para la eficacia de los derechos fundamentales en el Estado constitucional y democrático, pero también para la definición del poder jurisdiccional de los jueces, como un auténtico poder independiente para hacer cumplir la Constitución y las leyes. Está directamente vinculada al modelo de organización de la justicia constitucional de un sistema jurídico determinado, y a las posibilidades, fácticas y jurídicas, de su actuación. El problema de la ejecución no sólo comporta un debate doctrinal, sino también y sobre todo un problema práctico. Esto es, la capacidad de la corte o el tribunal para poder llevar al terreno de los hechos la decisión expuesta en términos concretos en su fallo. Los mecanismos de ejecución de las sentencias constitucionales varían, tratándose de los procesos de control abstracto, respecto de los mecanismos que han de ser necesarios en los procesos de tutela de las libertades. Así, mientras que en el control normativo abstracto el problema parece ubicarse en el ámbito de la eficacia (temporal, material, o normativa) de las sentencias estimatorias o desestimatorias, en el caso de la tutela de los derechos, el problema suele presentarse más bien en el plano de los concretos actos dictados por la Corte o el Tribunal; es decir, se trata aquí del cumplimiento, en sus mismos términos, de las obligaciones de hacer o no hacer ordenadas en la sentencia (FJ 10-15).”⁴

² Ídem.

³ Expediente N° 4587-2004-AA/TC; Caso Santiago Martín Rivas; resolución de fecha 29/11/2004.

⁴ Expediente N° 4119-2005-AA/TC.

PODER JUDICIAL
MARCELO RIVERA YANAC
ESCRIBANO
Cuarta Sala Penal - Reos Libres
Corte Suprema de Justicia de Chile

DECIMO QUINTO.- Que, habiéndose precisado que la Sentencia Constitucional emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, tiene la calidad de firme y por ello, deviene en Cosa Juzgada, debe señalarse de otra parte, que éste Colegiado Revisor, solo puede expresarse de acuerdo a ley, en cuanto a aquello que resulta materia de alzada, esto es, la apelación realizada por la parte civil en contra de la resolución de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil seis, mediante la cual el A – Quo procede a ejecutar lo ordenado por la Sala Constitucional ya mencionada; no pudiendo expresarse de modo alguno en cuanto al fondo de presente causa penal, toda vez que esto ya ha sido materia de análisis por parte del Colegiado Constitucional, el mismo que al momento de emitir su fallo – que obligatoriamente se esta cumpliendo – ha asumido decisión constitucional sobre el fondo del asunto, decisión que a su vez ha quedado consentida y ejecutoriada.

DÉCIMO SEXTO.- Que, la resolución materia de apelación permite apreciar que en su fallo, el A – Quo, Declara NULO todo lo actuado con posterioridad a la emisión de las resoluciones de fecha dieciocho y veintinueve de enero del año dos mil cinco y resolución de fecha diecisiete de agosto del mismo año; señalando además que por ello prevalecían “(...) por ende la prescripción, las tachas y el sobreseimiento de la instrucción y las nulidades emitidas por éste órgano jurisdiccional en las resoluciones glosadas precedentemente”; decisión jurisdiccional que no corresponde a los límites correctivos contenidos en el fallo de la Sala Constitucional que en última instancia, resolvió el proceso constitucional de Habeas Corpus materia de ejecución, pronunciándose por la nulidad específica de las resoluciones de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis (que Declara Nulos los sobreseimientos, y la integración de fecha veintinueve de enero del dos mil cinco y amplia la instrucción); y las de fecha catorce de julio del año dos mil cinco y cinco de setiembre del mismo año (que conceden las apelaciones interpuestas en contra de los mencionados sobreseimientos y la integración de fecha veintinueve de enero del año dos mil cinco).

